

El Ministerio Público en Francia

Jean-Claude NICOD

El Estatuto del Ministerio público francés esta caracterizado por la relación de subordinación jerárquica que une a sus miembros con el Ministro de Justicia y por una ambigüedad que permite todo tipo de intromisiones del poder ejecutivo.

Pero, ante todo, dicho estatuto, como para los magistrados que juzgan¹, les impone una carrera de tipo militar. Para pasar de un grado a otro, para pretender ejercer determinadas funciones, se debe estar inscrito en unas «listas de aptitud» y en una «tabla de ascensos».

Ha sido preciso esperar hasta 1981 para conseguir que se publicaran los nombres de los candidatos a todos los puestos y poder impugnar la elección de la Cancillería².

Después de una reforma de Febrero de 1992, las propuestas de designación de fiscales (salvo para los Fiscales generales) están sometidas a una comisión consultiva integrada por magistrados electos, representantes de la Cancillería y presidida por el Fiscal General ante el Tribunal de Casación. La experiencia nos dirá si sirve para dotar de autoridad e independencia al Ministerio fiscal sin por ello caer en el corporativismo.

El sistema descansa, desde los primeros momentos del desempeño de la función, sobre las anotaciones que efectúan los superiores directos, sin criterio objetivo ni recurso posible. En la práctica, es un sistema inservible para valorar a las personas, pero que constituye una excelente herramienta para obtener la normalización y el conformismo.

Ateniendonos al *Parqué*, la comparación entre las competencias legales del Ministerio Público y su situación estatutaria revela que se trata de un sistema donde el poder político «posee» a la Justicia.

Examinaré en seguida las justificaciones que han sido dadas para mantener esta estructura y las reformas que son deseables.

I. COMPETENCIAS LEGALES Y SITUACION ESTATUTARIA

El artículo primero del Código de procedimiento penal establece que la acción pública se inicia y ejercita por los magistrados a los que les esta confiado por ley.

En los términos de los artículos 31, 34, 39 es el Ministerio Público, representado por el Fiscal General, el Fiscal de la República y sus sustitutos quie-

nes ejercen la acción pública y promueven la aplicación de la Ley.

Los Magistrados del Ministerio Publico obtienen pues sus poderes directamente de la ley.

En los términos del art. 40, el Fiscal decide el destino a dar a las denuncias que recibe. Tiene por tanto el monopolio de la acción pública.

Por el contrario, los artículos 33 y 36 dan al ministro de Justicia el poder de ordenar al Fiscal General incoar o hacer incoar las diligencias penales o de presentar los informes que el ministro juzgue oportunos. Los magistrados del Ministerio Público están obligados en ese caso a hacer sus informes escritos conforme a estas instrucciones. Pero oralmente, sus observaciones son libres, según el adagio «la pluma es esclava, pero la palabra es libre».

El Ministerio Público detenta el Monopolio de la acción pública; aprecia en oportunidad la necesidad de la persecución penal. La fuente de su poder es la ley.

¡Y a pesar de ello, esta sometido al poder jerárquico!

Cuando un Magistrado del Ministerio Público lleva a cabo un acto, este es solo valido ante la jurisdicción. Pero, su autor tendrá que responder de él ante la autoridad jerárquica si lo ha hecho con menoscabo de las instrucciones recibidas y tendrá un coste para su carrera.

Por lo demás, aunque no tenga respaldo en la ley, los ministros de Justicia se han arrogado siempre el derecho a dar instrucciones de no perseguir delitos.

Si las instrucciones positivas, las instrucciones de perseguir un delito, pueden ser aceptadas en cuanto que ellas conducen a una decisión judicial; las instrucciones negativas la excluyen y permiten al poder ejecutivo sustituir a la autoridad judicial. Por ello son totalmente inaceptables.

El estatuto, por su carácter predominantemente administrativo y jerárquico, vacía de su sentido propio a las competencias legales del Ministerio Público.

II. LAS «JUSTIFICACIONES» DE LA SUBORDINACION AL PODER POLITICO

1. La herencia histórica

Los revolucionarios, en 1790, no dejaron de considerar la extraordinaria fuerza de resistencia que el

¹ Nota del traductor. En el sistema judicial francés tanto el Fiscal como los jueces que integran el Tribunal son Magistrados, en

un caso *magistrat du Parquet* y en otro *magistrat du Siège*, literalmente, de parqué y de sitio o asiento.

² Ministerio de Justicia

poder judicial había opuesto al poder político al final de la monarquía.

En la teoría revolucionaria no existía «poder» judicial: El soberano es el pueblo; el que era el principal poder del rey: hacer justicia, pertenece a partir de entonces al pueblo.

En esta concepción, los jueces no son sino meros ejecutores.

En el momento de la instauración de la democracia, en la lógica del principio de soberanía popular que confía la plenitud de poder a la asamblea legislativa, el estatuto de los jueces se vuelve precario por su sumisión a la elección. Con la llegada de Bonaparte al poder y la sustitución de la elección por un modo autoritario de designación, la precariedad y la inferioridad del estatuto llevaron en lo sucesivo a la sumisión al ejecutivo.

La cultura política francesa privilegia pues la elección como la fuente cuasiúnica de legitimidad. No se ha admitido jamás que los elegidos o los miembros del gobierno investidos de la «legitimidad popular» puedan ver que una parte del aparato de Estado se les escapa. De esta manera, el ministerio está autorizado a dar sus instrucciones al Ministerio Público que debe dar a conocer las opiniones del gobierno a los jueces; aunque este puede, oralmente, tomar una posición personal.

2. las justificaciones «utilitaristas»

a) *La necesidad de «regular» la intervención judicial*

Los dos últimos Ministros de Justicia del Gobierno socialista han pretendido corregir las «fantasías individuales». Para ello no han dudado en ponerse a la cabeza de la jerarquía del *Parqué* como si fueran magistrados, reivindicando la cualidad de «Jefe del *Parqué*», para con ello inmiscuirse cada vez más abiertamente en la marcha de procesos «señalados».

b) *La necesidad de desarrollar la «política criminal»*

Se trataría, en un sistema dominado por el « principio de oportunidad en la persecución penal », de reducir las incoherencias derivadas de los diferentes criterios de cada una de las 186 fiscalías.

El ministro, representando el interés general, debe dar para ello las correspondientes orientaciones generales y las instrucciones específicas.

En realidad es el ejercicio del poder jerárquico por el Ministro de Justicia lo que sustituye a la «política criminal».

Esta se ejerce principalmente a propósito de los procedimientos «sensibles» susceptibles de interesar al poder o a la opinión.

En un artículo publicado en *Le Monde* de 1.9.1992, el Ministro de Justicia escribía que su tutela es la garantía de independencia de los fiscales frente a los poderes locales y a otros ministros.

¿Pero es que acaso el Ministro de Justicia no es miembro del Gobierno del que participa solidaria-

mente? ¿Como puede realmente abstenerse de dar instrucciones conforme a los intereses políticos de la mayoría que sostiene al gobierno?

El discurso sobre la tutela protectora del ministro poniendo en funcionamiento la política definida por el parlamento no puede ser otra cosa que un discurso de legitimación de los intereses de la mayoría.

Esto es lo que ilustra el bello ejemplo de «política criminal» que nos ha sido dado este último año.

A propósito de procedimientos en los que se encuentran implicados políticos que podrían llegar a ser acusados de corrupción, el ministro de Justicia ha resuelto que sería la Cancillería la que decidiera en que casos se iban a llevar a cabo la persecución penal; según que las investigaciones en curso revelaran enriquecimiento personales condenables o solamente prácticas de financiación de los partidos, ilegales pero ¡tan frecuentes que debían provocar un archivo inmediato!

El ministro ha sustituido a los Fiscales en un terreno altamente político. Pero se está lejos de la definición de una «política criminal» entendida ésta como la determinación de lo que es necesario para la defensa de los derechos esenciales y la paz pública.

Estas formas de pensar son ampliamente compartidas por todos los políticos. Algunos, entonces en la oposición, propusieron un estatuto de independencia para el Ministerio Fiscal. Saben, no obstante, que no serán seguidos por su formación. Ningún partido político se quiere privar de tener un Ministerio Fiscal a sus órdenes para «tener» a la Justicia.

La plataforma electoral del *Centre des Démocrates Sociaux*, partido de centro del que es presidente el actual Ministro de Justicia, proclama que «el Gobierno no debe inmiscuirse en los asuntos en trámite» y que los fiscales son magistrados en todos los sentidos, que aplican las leyes votadas por los representantes del pueblo... que ellos «tienen por sí mismo las facultades de apreciar con toda independencia si procede perseguir o no determinados hechos». El futuro dirá si esta concepción que se propugna, presentada por el *Syndicat de la Magistrature* (SM) en numerosos documentos, constituye para el ministro actualmente en el poder un imperativo político o un discurso puramente electoralista.

III. LAS REFORMAS INDISPENSABLES

Un estatuto que no sirve sino para permitir un cierto funcionamiento, comencemos por examinar la «producción» esperada del Ministerio público y los problemas planteados por la acción pública.

1. La gestión de la acción pública

La sustitución del principio de oportunidad en la persecución penal sobre la que está asentado el sistema francés por el principio de legalidad no resolvería los problemas del Ministerio público.

Cada uno de los sistemas comporta sus compensaciones y sus efectos perversos.

La corrección de la persecución penal sistemática por el juego de la prescripción, o el archivo por par-

te del Fiscal, bajo control, eventualmente, de un juez que, en la práctica, se limita a confirmarlo, conduce a un resultado poco ajustado al sistema francés donde el archivo debe ser notificado al denunciante que puede el mismo desencadenar la acción pública presentando la denuncia ante el juez de instrucción. Esto para los asuntos ordinarios.

Para los asuntos «sensibles» que interesan al poder político, las consultas al ministerio de justicia por parte de los fiscales antes de tomar la decisión, son frecuentes en los sistemas fundados en el principio de legalidad.

No les parece extraño a la mayoría de los magistrados franceses que el gobierno, que tiene la función de velar por el interés general bajo el control del parlamento, haga conocer las prioridades de su política criminal y de igualmente su opinión sobre la orientación de un determinado proceso.

No obstante, una fuerte corriente de opinión se opone a toda posibilidad de que el Ministro de Justicia de alguna clase de directriz a los fiscales.

Este debate afecta también al SM que no ha conseguido nunca tener una opinión oficial mayoritaria. Los desarrollos que siguen son pues unas reflexiones que no comprometen al SM pero que constituyen una contribución personal a sus debates sobre el estatuto del Ministerio público.

Los miembros del Ministerio Fiscal obtienen sus poderes de la ley y esta debería ser de por sí suficiente para legitimar su independencia y la de sus actos.

Pero ¿significa eso que los fiscales no tengan que rendir cuentas a nadie y que estén autorizados a determinar por sí solos el ámbito de su intervención privilegiada?

Los partidarios de que el ministro de Justicia tenga autoridad directa sobre los fiscales hacen dos objeciones. La primera, teórica, se refiere al deber del Gobierno de elaborar una política criminal y de asegurar su aplicación. La segunda, es de carácter práctico: se refiere a la necesidad de que haya una respuesta judicial uniforme en todo el territorio nacional en las situaciones en las que el orden público este gravemente comprometido, o también a la necesidad de evitar los errores de apreciación y de procurar que las decisiones sean tomadas integrando todos los elementos en juego y cuando solo el ministro tiene posibilidades de conocer todos sus aspectos.

Los defensores de esta concepción de fiscalía añaden que la conducción de una política criminal o de un asunto sensible es de la responsabilidad «política» del gobierno y que sustituyendo a éste la magistratura asumiría una peligrosa carga sin tener la legitimidad necesaria para estar investida de tales prerrogativas y hacer frente a estas responsabilidades.

Añaden a media voz que *¡un poder de izquierdas no debe privarse de ningún medio para imponerse a un magistrado reaccionario!*

¡Proposición reversible a merced de los cambios políticos!

Los valedores de la independencia absoluta dicen que la única «política criminal» que los fiscales deben tener en cuenta es la contenida en la ley y que por ello incluso las circulares simplemente «incitati-

vas» están de más. No es preciso decir que en lo que se refiere a asuntos en concreto no es admisible ninguna directriz.

¡No obstante estos se paran en el camino y se guardan bien de rechazar el principio de oportunidad y las prerrogativas que este les confiere!

Entre estas dos concepciones, hay probablemente sitio para una solución que dé al ministro de Justicia las posibilidades de expresar la política del gobierno en los aspectos a los que este último estima debe dar prioridad, sin por ello privar a los fiscales del monopolio de la acción pública que les atribuye la ley, único medio de tener a la Justicia orgánicamente fuera del alcance del ejecutivo.

En efecto, las reglas de funcionamiento del Ministerio público, si se quiere asegurar la independencia de la Justicia, deben sustraer al Ministerio Público de la estricta obediencia jerárquica del ministro que hace a este último el dueño de la acción penal en los asuntos de cierta importancia.

En lo que se refiere a la política criminal del gobierno, éste debe poder exponerla por medio de circulares e incitar a los fiscales a su puesta en práctica y también a desarrollar los medios necesarios para llevarla a cabo.

En lo que se refiere a la conducción de procedimientos concretos resulta lógico que la Fiscalía rinda cuentas de lo que haga. Pero las instrucciones de no perseguir penalmente deben estar explícitamente prohibidas. En cuanto a las demandas de orientación de la acción pública o de actos específicos, no puede tratarse de «instrucciones» sino de «peticiones» como efectuadas por las partes. Deben ser escritas, motivadas y referidos a los autos del proceso.

El Fiscal deberá entonces (o podrá) presentar las diferentes tesis posibles y aparecer —sobre todo en las causas «sensibles»— no como el portavoz del gobierno, sino verdaderamente como «Ministerio Público», es decir al servicio del interés general del que dará una interpretación a los jueces en la plenitud de su independencia de magistrado.

Esta concepción de la acción pública lleva a preguntarse sobre cual sería el estatuto del los magistrados del Ministerio público idóneo para garantizar un funcionamiento semejante.

2. La reforma del estatuto

Resulta imprescindible. Es necesario cortar el cordón umbilical que une al Ministerio Fiscal con el poder ejecutivo.

Los Magistrados de la Fiscalía lo mismo que los que juzgan deben depender exclusivamente del Consejo Superior de la Magistratura.

Pero el Consejo Superior de la Magistratura debe ser también reformado.

a) *El Consejo Superior de la Magistratura llave de una Justicia independiente*

Se compone actualmente de 9 miembros, todos nombrados por el presidente de la República. Ahora bien, este último es el jefe de un Ejecutivo fuerte que

es la institución política central. Es también, salvo en la V República, al menos moralmente, el jefe de la mayoría parlamentaria. ¿Como en estas condiciones puede garantizar la independencia de la Justicia contra las ingerencias del ejecutivo?

En cuanto a sus atribuciones, el C.S.M. asiste al presidente en su función de garantizar la independencia de la autoridad judicial, le somete las propuestas para la designación de consejeros del Tribunal de Casación y de primer presidente del Tribunal de apelación, da su opinión sobre la propuesta del ministro de Justicia para la designación de otros magistrados del Ministerio Fiscal y en fin, bajo la presidencia del primer presidente del Tribunal de Casación, constituye el Consejo de Disciplina de los magistrados que tienen la función de juzgar.

El SM ha expuesto hace mucho su proyecto relativo al C.S.M.:

Un C.S.M. compuesto por una parte de magistrados elegidos por sus magistrados, y otra parte, mayoritaria, de personalidades independientes designadas por el Parlamento, fuera de su seno siguiendo sistemas conformes al carácter plurarista de la representación nacional y que elija un presidente entre sus miembros. Así, de una parte será respetada la diversidad del cuerpo judicial indispensable para oponerse a su espíritu de grupo, de clan, de clase y serían preservados los imperativos referidos a las capacidades profesionales. De otro lado, la presencia de personalidades ajenas a la magistratura evitara el corporativismo judicial y su origen extraparlamentario unido a la participación de profesionales se opondrá a las desviaciones políticas.

El C.S.M. debe administrar las carreras de todos los magistrados tanto los de *parqué* como los que juzgan, proceder a su evaluación y vigilar por su disciplina. En cuanto a su designación, debe depender exclusivamente del C.S.M., aunque, formalmente la decisión sea tomada por decreto del presidente de la República. Es falso pretender, como lo han hecho los últimos ministros de Justicia, que la legitimidad de los magistrados provenga de su designación por el presidente de la República elegido por sufragio universal directo. Primero, porque antes de que el presidente fuera elegido de esta manera (antes de 1962) los magistrados no estaban menos legitimados que hoy en día. A continuación porque la legitimidad no tiene como fuente única esta investidura por el Jefe del Estado (lo mismo si el esta «consagrado» por el sufragio o como en otro tiempo por la unión real) sino que atiende a que la nominación es el resultado de un proceso democrático, previsto por la ley y desprovisto de arbitrariedad. La nominación por el Presidente no es otra cosa que la ratificación de este proceso, la estampación del sello del Estado.

Tal como lo propone el proyecto del SM, el C.S.M., órgano constitucional mayoritariamente compuesto por personalidades designadas por el Parlamento, garantizaría a todos los magistrados una legitimidad mas solida y visiblemente injertada en la soberanía nacional y les pondrá al abrigo de las influencias tanto del ejecutivo como de los intereses de grupo o políticos; legitimidad evidentemente superior a la que pueda conceder un presidente de la República en-

cargado de proteger a la magistratura contra los abusos del ejecutivo del que él es el jefe.

Un proyecto de reforma constitucional prevé la modificación de la composición del C.S.M. que se integraría por unos magistrados elegidos y unas personalidades designadas por los presidentes del Senado, de la Asamblea Nacional, del Consejo Constitucional y del Consejo de Estado. ¡Auténticos progresos! Pero este proyecto no modifica prácticamente las competencias del Consejo. Y dado que el programa del *Centre des Démocrates Sociaux* pretende confiar al C.S.M. la gestión de las carreras, las primeras declaraciones del jefe de este partido, hoy Ministro de Justicia, revelan que, además de sus actuales atribuciones, el C.S.M. no daría mas que una opinión sobre la designación de fiscales.

Ateniéndose a la teoría institucional y queriendo ignorar las ventajas que el poder político puede esperar de una fuerte influencia sobre los magistrados, se puede afirmar que esto es por culpa de que los políticos hasta ahora han visto en la independencia de la magistratura una desposesión a los representantes de la nación del aparato de Estado.

Ciertamente, así lo afirma M. Robert Badinter, abogado, Ministro de Justicia entre 1981 y 1986 y actualmente Presidente del Consejo Constitucional «el núcleo de la legitimidad es el Parlamento y las asambleas electas. También que los Jueces puedan criticar la Ley es vivido como una atrocidad». Y lo mismo se puede decir de la pretensión de los magistrados de substraerse a la tutela de un ejecutivo directamente unido a la soberanía popular por el modo de designación de su jefe y la sanción electoral de la que depende la vida de un gobierno.

A pesar de que la institución judicial sea acondicionada de manera que no pueda ser subyugada por uno de los otros poderes, no significa que acapare el aparato o la autoridad del Estado (ella misma es del aparato del Estado) sino que el Estado se organiza de manera que la igualdad ante la ley, las libertades y los derechos fundamentales sean garantizados a cada ciudadano fuera de la imposición de las mayorías políticas.

Se esta ahí en plena evolución contemporánea que tiene como resultado el afirmar la supremacía de la ley.

En la tradición republicana, el juez no puede depender mas que de la soberanía popular, en todo caso de los representantes de la Nación, expresada a través de los órganos constitucionales.

Pero esta soberanía es compensada hoy por la noción de Estado de Derecho que debe asegurar la protección y la promoción de las prerrogativas consideradas como fundamentales.

No resulta aceptable leer en la ecuación «voluntad de la mayoría = voluntad de la nación» la verificación del sistema democrático.

No solamente las leyes votadas por el parlamento deben respetar los principios superiores puestos de manifiesto por el juez constitucional, sino también los resultantes de los tratados internacionales, especialmente los europeos, de los que, se podría decir, que tienden cada día mas a la universalidad. Las instituciones por su parte deben esta animadas por estos principios.

Pero la mayor complejidad de las cosas no cambia su naturaleza.

Evidentemente no es cuestión de recusar la soberanía popular como fuente de la legitimidad del juez; pero además ¿como hacerlo sin privar a la institución judicial del fundamento de su autoridad?

La referencia del SM a este principio republicano se expresa en su proyecto de C.S.M. que da la mayoría a los representantes del parlamento.

Lo que se busca es el equilibrio entre la lógica de la soberanía popular y la de la supremacía de los principios irreductibles, imponiéndose al orden político.

Este equilibrio puede llegar a alcanzarse si es la constitución misma (que es resultado de la soberanía popular y que estructura las instituciones) la que hace del C.S.M. un órgano democrático con una relación de filiación reforzada con la soberanía popular, encargado de representar el orden judicial y de garantizar su independencia.

En esta perspectiva donde los órganos del Estado resultantes de la democracia política deben reconocer la primacía de ciertos principios y de ciertos derechos, es evidente que el estatus de los magistrados debe darles las condiciones «reales» de independencia en relación a sus órganos; independencia que no se puede ver reducida a la sola libertad de decisión jurisdiccional.

Queda a salvo, por otro lado, el que el juez se someta el mismo a los principios que garantizan la «calidad» del proceso.

b) *El estatuto del Fiscal: especificidad*

También, en lo que se refiere a los magistrados del Ministerio público, el estatuto no debe ser el medio de conseguir su sumisión al poder ejecutivo colocándoles bajo la dependencia directa de este.

La exactitud en la ejecución de las instrucciones ministeriales y la obediencia jerárquica no deben ser los criterios que determinen la evolución de la carrera del magistrado del Ministerio Fiscal.

Por otra parte no se puede pretender que la absoluta independencia de los magistrados que juzgan sea suficientes para garantizar la de la Justicia.

Los regímenes dictatoriales igualmente se acomodan perfectamente a la independencia de los jueces que juzgan ya que administran lo que les entregan para que juzguen, dominan al Ministerio fiscal, los casos y las modalidades de la persecución penal.

¡Un régimen que da autonomía al Banco de Francia pero rechaza la independencia de la magistratura revela su verdadera naturaleza!

El que las orientaciones ministeriales se expresen en las circulares o en las «instrucciones» o «demandas» particulares, no pueden obligar a que el fiscal al que se refieren tenga que adaptarlas a la situación local o al caso en concreto.

El SM sostiene que es así como deben ser leídos, hoy en día, el código de procedimiento penal y el estatuto del Ministerio Fiscal. Conviene poner de relieve con satisfacción que el nuevo ministro ha afirmado después de su juramento que sus instrucciones

serían escritas y referidas al sumario del proceso en causa.

Todavía es preciso garantizar que la libre determinación del fiscal en virtud del monopolio de la acción pública que le confiere la ley no sea paralizado por la estructura administrativa de la institución.

¿Como resolver entonces los eventuales conflictos entre el ministerio y un fiscal «independiente»?

Pero, primero, ¿cuando podría producirse un conflicto?

Podría ser cuando un fiscal rechazara obstinadamente las orientaciones generales de política criminal: es preciso observar que esta situación existe ya. Se da el caso, por ejemplo, de que para numerosos fiscales las innumerables circulares ministeriales que se han dado en relación a los mecanismos para evitar la prisión preventiva se han quedado como letra muerta, sin que eso le parezca escandaloso a la Cancillería; en tanto que por otra parte es cierto que su única política criminal se reconduce a dar orientaciones en los «asuntos señalados». La situación sería por tanto la misma. ¡Pero esta no es de ninguna manera una respuesta satisfactoria en caso de que un gobierno quisiera realmente aplicar su política!

Podría ser también cuando un fiscal no se aviniera a las peticiones escritas de su superioridad en el desarrollo de un procedimiento determinado.

En los dos casos, cabría pensar que el C.S.M. garante de la independencia de la función judicial, sería la mejor opción para solventar el conflicto.

Sin embargo esto sería desplazar el problema y conferir al C.S.M. una influencia directa sobre la dirección de la acción pública.

En el caso de las circulares incitativas, como en el de las demandas particulares, le sería imposible establecer una infracción de cualquier falta de carácter obligatoria; sería obligado a inmiscuirse, como el ministro de Justicia hoy, en los poderes propios del Ministerio Fiscal.

No se puede, por tanto, proponer un sistema donde el C.S.M., por muy representativo que sea, deba de aprobar o condenar las orientaciones y las determinaciones de los magistrados del Ministerio Fiscal.

No obstante (y por encontrarnos en un sistema en el que el jefe de jurisdicción están nombrados por un órgano central), salvo el control disciplinario, el C.S.M. tendría sin embargo una función de regulación del sistema que ejercería en el momento de la designación, sobre todo, de los fiscales y fiscales generales. La limitación de esas designaciones a una duración determinada permitiría en efecto al C.S.M. desviar, al menos de momento, el que la dirección de la acción pública, la gestión administrativa o la divergencia con la política criminal querida por el gobierno hubieran tenido consecuencias que el Consejo, ya fuera de oficio o por incitación de partes o del ministro de Justicia, estimara incompatibles con los derechos de los justiciables, el interés general o el buen funcionamiento del servicio.

La independencia exige que los magistrados (todos los magistrados) fuera del ámbito de la responsabilidad civil o disciplinaria, respondan del ejercicio de su función ante un órgano constitucional garante incontestable de esta independencia.

Pero es preciso volver a decir que el fundamento de los poderes del Ministerio Público es la ley y hay que dar todo su valor a la decisión emitida el 9 de Octubre de 1987, por el consejo de disciplina del Ministerio Fiscal, bajo la presidencia del Fiscal General ante el Tribunal de Casación Pierre Arpaillange que fue ministro de Justicia entre 1988 y 1990: «pretender la entera sumisión de los magistrados

miembros del Ministerio Fiscal a una jerarquía de la que el ministro de Justicia fuera el jefe, no conduciría, como ha sido frecuentemente observado, a otra cosa que a desacreditar a la Justicia, haciendo de la Fiscalía un auxiliar del poder ejecutivo».

(Trad. de José Ricardo PRADA SOLAESA)